

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctricos Rad.  
11001400305320200013200

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, así como la parte demandada, contra el auto proferido el 10 de mayo de 2023, mediante el cual se designó perito de la lista informada por el Instituto Agustín Codazzi, y se requirió a la parte demandada para que de conformidad con el numeral 5 del artículo 48 C.G.P., designe perito.

### **Fundamentos Del Recurso**

Refiere el apoderado judicial de la parte demandante, refiere que no le asiste la razón al Despacho, en ordenar a los demandados para que designen un perito que surta el avalúo requerido, pues el presente proceso requiere de un procedimiento especial de Imposición De Servidumbre Legal De Conducción De Energía el cual se encuentra regulado por el Decreto Procedimental 1073 de 2015; ahora bien, es cierto que la lista de auxiliares fue derogada, sin embargo, el art 48 del CGP, estableció: *“2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia”*

Es decir señor juez que, su despacho se encuentra en plenas facultades para designar un perito el cual venga de una entidad especializada y así pues practique el avalúo aquí descrito, pues no sería procedente ordenar a los demandados a que aportaran dicho dictamen basándose en la derogación de la Lista de Auxiliares, pues el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil Familia del 24 de septiembre de 2019 proceso 25183-31-03-001-2017-00209-01, ya se pronunció referente al conflicto de la derogación de la lista de auxiliares de la justicia y estableció: *“Entonces a pesar de la interpretación efectuada por el A - quo en auto de 21 de Agosto de 2018, este incurrió en un error procedimental, cuando únicamente solicito al demandado allegar un dictamen pericial, pues si bien con eso busco subsanar lo relativo a la designación del experto de la lista de auxiliares del Tribunal Superior de Cundinamarca, que efectivamente ya no existe; empero, quedo pendiente la designación del otro experto, que por idoneidad y a efectos de que se pronuncie en cuanto a la servidumbre de la referencia, como sobre las determinaciones a que hay lugar, la disposición estima pertinente que este adscrito al Instituto geográfico Agustín Codazzi.*

*Así, lo que se impone es ordenar la práctica de los dictámenes periciales previstos en la norma ut supra, para cumplir con los requisitos fijados por el legislador, quien dispuso de esos medios probatorios justamente por su idoneidad intrínseca para revelar o descubrir los hechos que permitirán definir la suerte de una petición, DEBIENDO EL JUEZ, en uso de sus deberes y poderes, ejercer el debido control para que se integren en debida forma los dictámenes periciales requeridos en el Decreto 1073 de 2015 para establecer en debida forma el valor de la Indemnización reclamada por la parte pasiva”,*

*por ende solicita se de aplicación a lo consagrado en el Decreto Procedimental 1073 de 2015.*

De otra parte, el apoderado judicial de la parte demandada, refiere una vez notificados, se procedió a la contestación de ésta, en la cual se presentó la oposición al estimativo de los perjuicios materiales causados por el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., dentro de la oposición presentada, se solicitó la práctica de un dictamen pericial, experiencia que debe llevarse a cabo atendiendo los lineamientos del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

En el auto objeto de censura, el despacho le traslada a la parte demandada la carga de designar un perito evaluador para la elaboración del trabajo pericial, sin considerar que la designación del perito recae en su señoría, ya que el trámite del nombramiento se encuentra regulado por la Ley 56 de 1981 y los Decretos reglamentarios 2580 de 1985 y 1073 de 2015.

En aplicación de los principios de economía y celeridad procesal le solicita al despacho, se libre oficio al Registro Nacional de Avaluadores, para que remita con cargo a este expediente una lista de evaluadores para la realización del avalúo solicitado por la parte demandada, y, que el perito resida preferiblemente en la ciudad de Bogotá, sitio en donde se encuentra ubicado el inmueble.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 9 de la 2213 de 2022.

### **Consideraciones**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que no le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2023, en su numeral primero, se designa como Perito a la señora MARÍA ISABEL ORTIZ FERNÁNDEZ residente en el municipio de Mosquera – Cundinamarca, Tel. 3114770992, email: [miof67@gmail.com](mailto:miof67@gmail.com), perito evaluador de bienes inmuebles rurales y especiales, perteneciente a la lista del IGAC.

Adicionalmente, frente al perito de la lista de auxiliares de la justicia para este Distrito, tal y como se dijo en el correo electrónico obrante a ítem 56 del expediente, no se cuenta con peritos evaluadores, por lo tanto, debe actuarse de conformidad con el numeral 2 del artículo 48 del C. G. del Proceso, para tal fin por secretaria requiérase a la parte demandada, así como a su apoderado judicial fin de que designen perito, que cumpla con las exigencias de la citada norma.

Como es sabido el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en su numeral 5 señala taxativamente que *“Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.*

***El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto”.***

A fin de dar cumplimiento a la norma en cita se ofició al Registro Nacional de Abogados, a fin de que remitieran a este estrado judicial lista de peritos avaladores de bienes inmuebles, quienes a través de correo electrónico el pasado 31 de marzo de los cursantes, emitió respuesta informando que no existe lista de auxiliares de la justicia vigente a la fecha para peritos avaladores, por lo que se debía dar aplicación a lo contemplado al numeral 2 del artículo 48 del C.G.P., el cual reza que ***“Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.”*** (Negrilla no original).

Es así como la legislación actual dispuso un cambio de paradigma en materia de dictámenes periciales, debido a que eliminó la lista de auxiliares de la justicia para la designación de peritos y estableció el deber de las partes y del juez de acudir a profesionales o instituciones especializadas para la realización del dictamen.

Conforme con lo anterior, resulta diáfano que para dar cumplimiento de lo consagrado por el Nral. 5 del art. 2.2.3.7.5.1, en lo que respecta a la designación de perito “de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente”, ante el cambio surtido en materia de designación de dichos expertos por la nueva codificación civil, el director del proceso debe acogerse a las disposiciones consagradas en la misma, razón por la cual se encuentra facultado para acudir a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad, conforme lo dispone expresamente la normatividad vigente.

Ahora bien, resulta igualmente claro que la anterior disposición legal debe acompasarse con lo dispuesto en la ley 1673 de 2013, la cual reglamenta la actividad de los evaluadores y es así como en los arts. 6, 9 y el párrafo 2 de la Ley 1673 de 2013 se establece la obligatoriedad de la inscripción en el RAA de este tipo de expertos y las

consecuencias de su inobservancia. Al respecto ha señalado la Corte Constitucional “la inscripción en el RAA es un requisito para el ejercicio del oficio de evaluador, dado que existe identidad entre el registro y el reconocimiento de la persona como tasador. Además, las disposiciones referidas obligan a que todo evaluador se registre en el RAA. La obligatoriedad de inscripción en el Registro Abierto de Evaluadores se impone a toda persona que desee ejercer dicha labor, pues quien no realice el registro ejerce ilegalmente la actividad de la evaluación. Lo anterior, en razón de que una de las definiciones de la ejecución ilegal de la citada actividad incluye al individuo que no se inscriba en el RAA. Es más, la persona que no se halla en registro y ejerza la actividad de la valuación cometerá un delito. Por consiguiente, las normas citadas convirtieron la inscripción en el RAA en un requisito de ejercicio de la actividad de la valuación”

Conforme con lo anterior, la actividad del operador judicial en materia de designación de evaluadores se concreta en el nombramiento de expertos de instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad y los cuales se encuentren inscritos en la RAA.

Dicho lo anterior es suficiente para reponer el numeral segundo del auto de fecha 10 de mayo de 2023, y como consecuencia de ello, se ordenará oficiar a la entidad Agremiado Lonja de Evaluadores, para que en el término de cinco (5) días, suministre a este estrado judicial una lista de peritos con el fin de practicar un avalúo de los daños que se causen y de tasar la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre eléctrica objeto de proceso.

Una vez se allegue la respectiva lista se procederá al nombramiento de perito y a proceder como en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal De Bogotá D.C., adopta la siguiente,

#### **Decisión:**

Primero: Revocar el numeral segundo del auto de fecha 10 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

Segundo: Por secretaría oficiarse a la entidad Agremiado Lonja de Evaluadores, para que en el término de cinco (5) días, suministre a este estrado judicial una lista de peritos con el fin de practicar un avalúo de los daños que se causen y de tasar la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre eléctrica objeto de proceso.

Notifíquese,



**Nancy Ramírez González**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 132 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 8 de agosto de 2023.

Edna Dayan Alfonso Gómez  
Secretaria